

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00155-00
Demandante: Roosbelt Murillo Cristancho y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, se procede a convocar a las partes a audiencia para el día **14 de octubre de 2022** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec570732e6fc6403964dfaf1e4cbd2475861e4664d6709ade6824a940774e50**

Documento generado en 15/06/2022 06:32:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00334-00
Demandante: Robinson Adrián Rangel Suárez
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 30 de marzo de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia

dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que el fallo de 30 de marzo de 2022 no es carácter condenatorio, el Despacho encuentra que no es necesario agotar el trámite de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 30 de marzo de 2022, el Despacho profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo a las partes el 7 de abril siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente¹, esto es el 19 de abril de 2022 y, feneció el 2 de mayo siguiente.

El 22 de abril de 2022, la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 30 de marzo de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia del 30 de marzo de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5919e51e5fd58b6d22715192f5341453748fd0e71f64b7cdcf69103627091c4f**
Documento generado en 15/06/2022 06:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00349-00
Demandante: Marco Yohan Díaz Barrera
Demandado: Nación - Consejo Nacional Electoral y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 24 de enero de 2022, mediante la cual se devolvió el asunto de la referencia a efectos de que se adelante la audiencia de conciliación.

2) Con fundamento en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 *-sin modificación-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el **28 de julio de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

3) El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Para el efecto, la misma deberá radicarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, como mínimo con dos (2) días de antelación a la fecha fijada por el Despacho para la realización de la audiencia, indicando el número de expediente y la identificación de la parte.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e38a09654d2d3dee133b560d7ad39f82f34aeb7f427abcfe047a4d8df2d8c70**
Documento generado en 15/06/2022 06:32:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00432-00
Demandante: Germán Torres Pérez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

1) Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 28 de marzo de 2022, mediante la cual se devolvió el asunto de la referencia a efectos de que se adelante la audiencia de conciliación.

2) Con fundamento en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 *-sin modificación¹-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el **28 de julio de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

3) El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Para el efecto, la misma deberá radicarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, como

¹ Artículo 40, Ley 153 de 1887.

mínimo con dos (2) días de antelación a la fecha fijada por el Despacho para la realización de la audiencia, indicando el número de expediente y la identificación de la parte.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec6cf667df5f36320f263a52642df1beb07e6ec964252dfdb7b9d1a7f142a2b**
Documento generado en 15/06/2022 06:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00646-00
Demandante: Arquitectura Urbana Ltda y Ing Ingeniería S.A.S (Consortio Colegios SED 095)
Demandado: Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital -SED

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

1. El 25 de noviembre de 2020, el Despacho profirió fallo de primera instancia dentro del proceso de la referencia. Decisión que se notificó personalmente a las partes el 27 de noviembre de 2020¹.
2. El 14 de diciembre de 2020, mediante memorial, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del fallo de 25 de noviembre de 2020².
3. Con auto de 28 de abril de 2021, el Despacho resolvió conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación promovido por la parte demandada en contra del fallo de 25 de noviembre de 2020. Decisión que se notificó por estado a las partes el 29 de abril siguiente³.
4. El 4 de mayo de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de 28 de abril de 2021⁴.
5. Mediante el oficio No. J58PG-0022-2021 de 7 de junio de 2021, la Secretaría del Despacho remitió el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

¹ 04Sentencia.

² 06Memorial20201214.

³ 07AutoConcedeRecursoApelacionSentencia.

⁴ 08Memorial20210505RecursoReposicion.

⁵ 09OficioRemisorio.

6. Con auto de 22 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió devolver el proceso a este Despacho para que se resuelva el recurso de reposición formulado por la parte activa en contra del auto de 28 de abril de 2021⁶.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Se destaca.

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en estudio se notificó a las partes por estado el 29 de abril de 2021 y, el recurso incoado por la parte demandante fue interpuesto y

⁶ 12ProvidenciaSegundaInstancia.

sustentado el 4 de mayo siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene el recurrente⁷: *“(…) Solicitó que previo a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca se nos de copia digital del expediente y del recurso de apelación presentado por la parte demandante con el fin de garantizar nuestro derecho al debido proceso y permitir realizar la contradicción del recurso de apelación. // IV. FUNDAMENTOS. // En el auto del 28 de abril de 2021 se decide conceder el recurso de apelación presentado por la parte demanda contra la sentencia de primera instancia, y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. // Así mismo, se cita el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 como la norma que regula el tramite del recurso de apelación, esta prevé en su numeral cuarto (4) que la contradicción se ejerce así: // ‘Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.’ // Sin embargo, como presupuesto para poder ejercer la contradicción del recurso de apelación, debemos conocer el contenido del mismo, en el presente caso el recurso de apelación no fue remitido por la parte demandada², ni tampoco fue objeto de traslado por parte del Despacho, de tal manera que a la fecha no se conoce el recurso de apelación y por ende no es posible ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción”⁸.*

3. Caso concreto

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 28 de abril de 2021, el Despacho resolvió conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación promovido por la parte demandada en contra del fallo de 25 de noviembre de 2020, sin que se tuviera en cuenta que se trata de una sentencia de condena, en donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la parte demandante, lo que implica que a la luz de lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 –*sin modificación*⁹– lo procedente era convocar a las partes a audiencia de conciliación, lo que conlleva necesariamente adoptar como medida de saneamiento la de dejar sin valor y efecto el auto de 28 de abril de 2021.

Ahora bien, sobre el régimen normativo aplicable, es importante traer a colación que si bien la Ley 2080 de 2021 introdujo una serie de modificaciones al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que dicha normatividad estableció en el inciso 3º del artículo 86 un régimen de transición, en donde se dispuso que las reformas procesales introducidas prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Se transcribe con errores.

⁸ 08Memorial20210505RecursoReposicion.

⁹ artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

A lo anterior se suma que el inciso 4º del precitado artículo señaló que en dichos procesos, *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*

Ahora bien, en atención a que la sentencia de 25 de noviembre de 2020 fue notificada personalmente a las partes el 27 de noviembre siguiente y el recurso de apelación promovido por la parte demandada fue incoado el 14 de diciembre de 2020, se tiene que la norma aplicable era el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, se tiene que el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 2011 *–sin modificación–*, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Finalmente, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandante, por Secretaría, se ordena garantizar el acceso al expediente digital a la parte actora, no obstante, se advierte que de considerar necesario pronunciarse sobre el recurso de apelación promovido en contra del fallo de primera instancia, esta deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 *–sin modificación¹⁰–*.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “C” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 22 de abril de 2022, mediante la cual se devolvió el asunto de la referencia.

Segundo: Dejar sin valor y efecto el auto de 28 de abril de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

¹⁰ artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Tercero: Se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el **28 de julio de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *LifeSize*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Para el efecto, la misma deberá radicarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, como mínimo con dos (2) días de antelación a la fecha fijada por el Despacho para la realización de la audiencia, indicando el número de expediente y la identificación de la parte.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2610b87e2ecb743baad31eb930bb7eb20b59c9f4a98577d911dd9e85eb14821**

Documento generado en 15/06/2022 06:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00053-00
Demandante: Manuel Arturo Arias Fierro y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 28 de marzo de 2022.

.CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para

alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que el fallo de 28 de marzo de 2022 no es carácter condenatorio, el Despacho encuentra que no es necesario agotar el trámite de conciliación.

0. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 28 de marzo de 2022, el Despacho profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo a las partes el 7 de abril siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente¹, esto es el 19 de abril de 2022 y, feneció el 2 de mayo siguiente.

El 21 de abril de 2022, la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 28 de marzo de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia del 28 de marzo de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fcda7e28e3be3f8f08abe995358a00e9754bea95f19e0bf991ff4da99b33be**
Documento generado en 15/06/2022 06:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00133-00
Demandante: Germán Antonio Avilés Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 25 de marzo de 2022.

I. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia

dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas es del caso señalar que en atención a que el fallo de 25 de marzo de 2022 no es carácter condenatorio, el Despacho encuentra que no es necesario agotar el trámite de conciliación.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el 25 de marzo de 2022, el Despacho profirió fallo de primera instancia, habiéndose notificado personalmente el mismo a las partes el 5 de abril siguiente. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente¹, esto es el 8 de abril de 2022 y, feneció el 28 de abril siguiente.

El 26 de abril de 2022, la parte demandante formuló, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 25 de marzo de 2022, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento en efecto suspensivo

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia del 25 de marzo de 2022.

Segundo: Por Secretaría **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100c63b0b85d93c47aecfed51d36332be3d200f4f09a867b209b467f250f8863**
Documento generado en 15/06/2022 06:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00195-00
Demandante: Nazly González Montilla
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437, tal como se encontraba vigente para el momento de formulación de las excepciones, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que la **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) caducidad, ii) la inexistencia de daño antijurídico y ausencia de falla en el servicio, iii) la falta de condiciones para la imputación del daño, iv) cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa y v) la genérica.

Así las cosas, esta Judicatura pasa a resolver la excepción de **caducidad** formulada por la entidad demandada, así¹:

Para sustentar la excepción, la entidad demandada señaló que el término de caducidad puede ser analizado desde tres (3) perspectivas.

En primer lugar, indicó que en atención a que el daño consiste en la omisión de la entidad en nombrar a la demandante, el punto de partida para contabilizar el término de caducidad debe ser la fecha en que debió producirse el nombramiento en periodo de prueba de la señora Nazly González Montilla, esto es, veinte (20) días después de la publicación de lista definitiva de elegibles *-12 de agosto de 2015-*, lo que implica que la parte actora tenía hasta el 13 de agosto de 2017 para presentar en tiempo la demanda.

En segundo lugar, planteó que el término de caducidad debe correr a partir del momento en que la accionante tuvo conocimiento del hecho dañoso. Para el efecto, trajo a colación que la señora Nazly González Montilla interpuso diferentes derechos de petición ante la Fiscalía General de la Nación en donde solicitó información respecto de su proceso de nombramiento en la entidad, habiendo sido contestado el último el 19 de diciembre de 2016 y, por tanto, en su sentir, la parte

¹ Ver artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

demandante tenía hasta el 11 de enero de 2019 para presentar en tiempo la demanda.

En tercer lugar, argumentó que el daño cesó con la expedición de la Resolución No. 0- 1540 del 11 de abril de 2017, por medio de la cual se nombró en periodo de prueba a la señora Nazly González Montilla, lo que en su sentir, significa que la parte demandante tenía hasta el 12 de abril de 2019 para presentar en tiempo la demanda.

Al contestar las excepciones, la parte demandante se opuso a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación. Señaló que el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del acto de posesión de la señora Nazly González Montilla, pues es este acto el que formalizó el nombramiento que había sido retardado injustificadamente por la entidad demandada, esto es el 11 de mayo de 2017 y, por tanto, la parte tenía hasta el 12 de mayo de 2019 para presentar en tiempo la demanda.

En ese sentido, sostuvo que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 30 de abril del 2019 ante la Procuraduría Delegada, habiendo sido declarado dicho proceso fallido el 18 de junio de 2019 y la demanda se radicó el 27 de junio siguiente.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, el Despacho procede a resolver la excepción:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la parte demandante.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Ahora bien, el Despacho debe traer a colación que en el ejercicio del medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha hecho una diferenciación entre el daño instantáneo y el de tracto sucesivo, pues el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente en el tiempo después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Al respecto ha sostenido:

“(...) el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, porque si ello fuere así en los casos en los cuales los daños tuvieran carácter permanente”.

“En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias (...), y contrariaría el mandato expreso de la ley que es enfática en hablar de dos años ‘contados a partir de la producción del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos’².”

Así las cosas, se tiene que en el particular el cómputo de la caducidad debe hacerse en que cesó la vulneración alegada por la parte demandante, esto es, a partir del día siguiente de la comunicación de la Resolución No. 0- 1540 del 11 de abril de 2017, por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación efectuó el nombramiento de la señora Nazly González Montilla en el *“empleo de profesional especializado II de la dirección jurídica, en la planta global”* de la entidad³ que, a saber, tuvo lugar el 19 de abril de 2017, de modo que la parte demandante tenía hasta el 22 de abril de 2019 para presentar en tiempo la demanda⁴, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que haya impedido el ejercicio del derecho de acción.

En consecuencia, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido, pues para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Fiscalía General de la Nación, esto es, el 30 de abril de 2019, el término de dos años de que trata el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había superado.

En este punto, el Despacho debe señalar que no es posible acoger la postura adoptada inicialmente en el auto de 20 de noviembre de 2019⁵ que propugna porque el término de caducidad principió a correr desde el momento en que se efectuó la posesión de la señora Nazly González Montilla en el *“empleo de profesional especializado II de la dirección jurídica, en la planta global”* de la Fiscalía General de la Nación, no solo porque las pretensiones se encuentran formuladas en razón a una *“tardanza injustificada en el nombramiento”*⁶ de la demandante; sino porque en todo caso de forma reciente la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha definido en casos similares que *“la posesión es una acción que se encuentra en cabeza del interesado y extender el término hasta que el concursante decidiera posesionarse, sería flexibilizar el fenómeno jurídico hasta que el actor decidiera culminar su proceso derivado del concurso”*⁷.

En mérito de lo expuesto, se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 1° de octubre de 2014. Rad. 25000232600020020034301 (33767).

³ Se deja constancia de que no es posible contabilizar el término de caducidad a partir del vencimiento de los veinte (20) días de la firmeza de la lista de elegibles en razón a que la posición ocupada por la demandante en aquél listado no se encontraba dentro del número de las vacantes a proveer para el empleo al que se postuló.

⁴ Se deja constancia que el 20 de abril de 2019 era día inhábil.

⁵ Por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

⁶ Folio 30, 01Demanda

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, auto de 27 de mayo de 2020. Rad. 11001334306420180046201.

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de caducidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Declarar terminado el proceso. Por secretaría **archivar** el expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 - JUN - 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c515717cbc1ac2128e0bfd18c9b023954b9677457588944ffd20c9bc047d260c**
Documento generado en 15/06/2022 06:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00211-00
Demandante: Víctor Alfonso Almeyda Carrillo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto de 17 de marzo de 2022, mediante la cual se confirmó la providencia de 13 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b479442f28cd912ec874933dc6a1b68242d0d3cfff295c63f707deb21b27941**
Documento generado en 15/06/2022 06:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00248-00
Demandante: Manuel Alexander Chaves Rincón y otros
Demandado: Universidad Nacional de Colombia

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La Universidad Nacional de Colombia llamó en garantía a la Clínica de Marly S.A. con fundamento en el contrato de prestación de servicios de salud No. 6 de 2017, cuyo objeto era *“Prestar los servicios de salud de II y III nivel de complejidad para los usuarios de la Unidad de Servicios de Salud (UNISALUD) de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia y para los usuarios de otras universidades estatales cuyos servicios se encuentren acordados con LA UNIVERSIDAD - UNISALUD”*.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, obra copia del contrato de prestación de servicios de salud No. 6 de 2017, el Despacho encuentra que existe un vínculo derivado de una relación contractual entre el llamante y el llamado y que dicha relación contractual estaba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, por lo cual se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Maycol Rodríguez Díaz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80842505 y tarjeta profesional No. 143144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la **Universidad Nacional de Colombia** contra la **Clínica de Marly S.A.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la **llamada en garantía**. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Maycol Rodríguez Díaz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80842505 y tarjeta profesional No. 143144 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f074e2b21fd966ff7c5537170af488527e6ade3ae5554ee44ea8e3d3b8e3a0d**
Documento generado en 15/06/2022 06:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00275-00
Demandante: Hailer Andrés Miranda Vertel y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Se corre traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de la sentencia en abstracto promovido por el extremo actor por el término de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente, se pronuncie, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el anterior término, se ordena a la Secretaría ingresar el expediente al Despacho a efectos de convocar a la audiencia de que trata el artículo en cita.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9889ddb7e4c94be002fdd1bc89033361454b553543daef3238d5bfb635edd14c**
Documento generado en 15/06/2022 06:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00157-00
Demandante: Johan Andrés Valenzuela Alvear y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por la parte demandante contra el auto de 8 de febrero de 2022, el Despacho encuentra necesario adoptar como medida de saneamiento la de dejar sin valor y efecto la precitada providencia habida cuenta que no se emitió pronunciamiento respecto de las excepciones previas formuladas por la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

Revisado el expediente, se advierte que la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia de daño antijurídico en el caso concreto, ii) la captura en flagrancia, iii) la aplicación del principio *pro infans* como causal de exoneración de responsabilidad, iv) la inexistencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, v) deficiencia probatoria, vi) de la aplicación del principio *in dubio pro reo* y vii) inexistencia de antijuridicidad.

Por su parte, la **Fiscalía General de la Nación** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) el cumplimiento de un deber legal, ii) la inexistencia de daño antijurídico, iii) de los presuntos perjuicios materiales e inmateriales, iv) hecho de la víctima (como eximente de responsabilidad), v) ausencia del nexo de causalidad y vi) la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así, pues el Despacho pasa a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva así:

Al sustentar la excepción, la Fiscalía General de la Nación manifestó que de acuerdo a lo previsto por el actual sistema penal acusatorio *-Ley 906 de 2004-*, la Rama Judicial era el órgano encargado de impartir legalidad a los actos de

captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento respecto de los señores Johan Andrés Valenzuela Alvear, Javier Andrés Sánchez Vásquez y Henry Mauricio Ruiz Villada y, por tanto, en su sentir el ente investigador se encuentra exento de responsabilidad frente a una detención calificada por los solicitantes como injusta.

Al contestar las excepciones, la parte demandante expuso que la intervención del ente investigador, como parte del proceso penal, obligó al órgano judicial a pronunciarse y, por tanto, en su sentir, en el sistema penal acusatorio una responsabilidad compartida.

Precisado lo anterior, el Despacho pasa a resolver la excepción, para lo cual señala que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, entidades que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que, la parte demandante pretende atribuirle responsabilidad, entre otros, a la Fiscalía General de la Nación por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto los señores Johan Andrés Valenzuela Alvear, Javier Andrés Sánchez Vásquez y Henry Mauricio Ruiz Villada, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse solo en función de lo señalado por la entidad demandada y, en esa medida, será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Jesús Gerardo Daza Timaná**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.10539319 y tarjeta profesional No.43870 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Fiscalía General de la Nación, al(a) doctor(a) **Sonia Yadira León Urrea**, identificado(a) con cédula de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

ciudadanía No. 51890785 y tarjeta profesional No. 217206 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0b9f8e8e81c8489def38a6afb3662d8185ef8e4fd5e3488e932d72bfc8fb3d**
Documento generado en 15/06/2022 06:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00260-00
Demandante: Proveedora Técnica Industrial de Colombia Ltda
Demandado: Bogotá D.C. y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso pendiente de resolver el recurso de reposición promovido por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. - Transmilenio S.A. en contra del auto de 1º de febrero de 2022, por medio del cual se requirió a la entidad, el Despacho encuentra necesario adoptar como medida de saneamiento la de dejar sin valor y efecto el auto en mención, habida cuenta que la información allí requerida fue aportada con la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. - Transmilenio S.A., llamó en garantía a la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. con fundamento en la póliza de cumplimiento de seguro de cumplimiento entidades estatales Decreto 1082 No. 100079411.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que dentro de las pruebas aportadas con este, se allegó copia de la póliza de cumplimiento de seguro de cumplimiento entidades estatales Decreto 1082 No. 100079411, el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Distrito Capital, al(a) doctor(a) **Daniel Alberto Galindo León**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1014177018 y tarjeta profesional No. 207216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Transmilenio S.A., al(a) doctor(a) **Ernesto Hurtado Montilla**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79686799 y tarjeta profesional No. 99449 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. - Transmilenio S.A.** contra la sociedad **Seguros del Estado S.A.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a las **llamadas en garantía**. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a las llamadas en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a42e24da345ab35843e7b30c7bb07b59c2f96fa7d255dd4dd78793ecd7008**
Documento generado en 15/06/2022 06:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00304-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado: Didier Fabián Patiño Muñoz

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 9 de marzo de 2022, el Despacho rechazó la demanda de la referencia. Decisión que se notificó el 10 de marzo siguiente¹.
2. El 16 de marzo de 2022, mediante memorial electrónico, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 9 de marzo de 2022².

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 243. Apelación. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

¹ 04AutoRechaza.

² 05Memorial20220318RecursoApelacion.

6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...). Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por su parte, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”. Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en cuestión se notificó por estado el 10 de marzo de 2022, la parte demandante tenía hasta el 15 de marzo siguiente para recurrir la correspondiente providencia, no obstante, revisado el expediente el Despacho advierte que el recurso de apelación fue presentado por solo hasta el 16 de marzo de 2022, de donde, debe ser considerado como extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 9 de marzo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6724258daf24e5558a80f18db85dcde4b42860a81e0abd65cc2fb59f8a6e31**
Documento generado en 15/06/2022 06:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00070-00
Demandante: Eduardo Andrés Ospina Jarro
Demandado: Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El señor Eduardo Andrés Ospina Jarro presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la que se convocó a la Nación - Ministerio de Comercio Industria y Turismo con el objeto de precaver el inicio de una demanda en el marco del medio de control de controversias contractuales –*artículo 141 de la Ley 1437 de 2011*-, con ocasión del incumplimiento por parte de la Entidad convocada en el pago del valor del contrato prestación de servicios profesionales N° 175 de 2020, correspondiente al lapso del 1° al 11 del mes de diciembre de 2020.

1. La solicitud de conciliación

1.1. Hechos¹

La parte convocante fundamentó las pretensiones en los hechos que se transcriben a continuación²:

¹ Folios 2-5, 01Demanda.

² Se transcribe con errores.

“1°. Se celebró contrato prestación de servicios profesionales N° 175/2020, entre MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el señor EDUARDO ANDRÉS OSPINA JARRO, ya identificados y cuyo objeto fue: ‘Prestar servicios profesionales especializados para el mantenimiento, seguimiento y evaluación del sistema de seguridad y privacidad de la información del MicTIC de acuerdo con los requisitos de la Norma ISO27001:2013, los habilitadores relacionados de la Política de Gobierno Digital y, las políticas y directrices de la Entidad’.

2°. El plazo de ejecución estipulado fue de diez (10 meses), a partir del cumplimiento de los requisitos y del perfeccionamiento del mismo, sin que superara el 31 de diciembre de 2020.

3°. Mi representado insistió ante la administración contratante para que se le reconociera y cancelaran sus derechos; y esta, en contravía de lo dispuesto en la CLÁUSULA OCTAVA, OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATANTE: en su numeral (2) cita “Pagar el valor del contrato de acuerdo con los términos establecidos”, hecho que, para la fecha, se vislumbra incumplida por el contratante.

4°. De esta manera, el contratista interpuso solicitudes, requerimientos a través de peticiones, insistiendo sobre el desembolso del último pago por once (11) días del 1 al 11 del mes de diciembre de 2020, dentro de la ejecución de su contrato No. 175/2020, toda vez que se cumplió con la CLÁUSULA CUARTA: INFORME Y/O ENTREGABLES.

5°. La entidad estatal mediante oficio Radicado No. 2-2021-03704, de fecha agosto 27 de 2021, manifestó al Ingeniero Eduardo Andrés Ospina, las actuaciones administrativas adelantadas por la secretaria general del Ministerio:

‘Estas gestiones se iniciaron desde el día 1 de marzo de 2021, cuando el supervisor del contrato Ing. Edgar Carrillo M. requiere aclaración y solución al grupo de central de cuentas del grupo de contabilidad.

Al respecto, el grupo de contabilidad informa el día 2 de marzo de 2021 al Secretario General, que de acuerdo con los registros de la hoja de ruta 202005123, esta cuenta que fue radicada por once (11) días, fue devuelta el 17 de diciembre, con la solicitud de pago E43072709 al interesado, para ajustar el cobro de un día de más, situación que se debería justificar y ajustar en el certificado de recibo a satisfacción por parte del supervisor; para tal efecto se solicita subsanar y enviar nuevamente la solicitud de pago a la central de cuentas, para el trámite respectivo.

Así mismo, reporta que se efectuaron llamadas a María del Rosario Chacón, funcionaria de la Oficina de Sistemas de Información para que se solucionara el tema, pero la cuenta no la volvieron a radicar nuevamente en la central de cuentas, para proceder a efectuar la respectiva cuenta por pagar ni la obligación del compromiso.

Al cierre de la vigencia, dentro del ejercicio de liberación de saldos de compromisos de contratos que no se iban a utilizar, y sobre los cuales no se constituiría cuentas por pagar o reservas presupuestales, se procedió a liberar los recursos en cuantía de \$ 3.235.664 que se encontraban como saldo sin utilizar del registro presupuestal No.45620 que amparaba el contrato No. GC-175/20. Situación prevista en la Circular de cierre de Vigencia 2020 del 9 de diciembre 2020 expedida por el Secretario General del Ministerio, que señala:

‘OBLIGACIONES DE SUPERVISORES:

Generar el certificado de satisfacción antes del 18 de diciembre de 2020, con el fin de tramitar un único pago.

Los contratistas deberán anexar el pago de seguridad social correspondiente al mes de diciembre 2020.

Los certificados a satisfacción de proveedores también se deberán ajustar a la fecha límite de la circular, teniendo en cuenta el cumplimiento y recibo de los bienes y servicios.

RESPONSABILIDADES:

Los compromisos y obligaciones del Ministerio, que deban ser cancelados con recursos de la vigencia 2020 y cuya cuenta u orden de pago no sea tramitada antes del cierre fiscal o que no se justifique plena y suficientemente para la constitución de la reserva presupuestal, serán de responsabilidad del funcionario que tiene bajo su cargo la supervisión o interventoría'.

El día 10 de marzo de 2021, a solicitud del secretario general del Ministerio, ordenador del gasto, se comunica al supervisor Ing. Edgar Carrillo, los requisitos para el trámite de la vigencia expirada, de conformidad con el procedimiento DEPR-016 de la OAPS y de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, para los casos en los que se haya quedado insoluto el pago de una obligación adquirida con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas sobre la materia, con el objeto de poder pagar así la suma adeudada al contratista.

El día 12 de marzo de 2021 el Ing. Edgar Carrillo, anexa la certificación solicitada al contratista y la certificación del supervisor sobre el período supervisado, para efectos de completar la documentación requerida para iniciar el trámite.

El 26 de marzo de 2021, el Secretario General, refrenda la certificación exigida por el procedimiento sobre la constitución del compromiso con el lleno de los requisitos legales para la asunción de compromisos.

El día 12 de abril de 2021, se expide la Justificación Económica requerida para el trámite de traslado presupuestal y la creación del rubro de pago de pasivos exigibles – vigencias expiradas.

El día 12 de abril de 2021, una vez completa la documentación necesaria, se radica mediante memorando SG2021-000136 suscrito por el Secretario General, dirigido a la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Sectorial, Dra. Manuela Miranda, solicitando iniciar los trámites ante los órganos competentes para obtener la aprobación del pago de pasivo exigible- Vigencia Expirada.

El día 10 de mayo de 2021, la Oficina Asesora de Planeación Sectorial, comunica al Secretario General mediante memorando OAPS-2021-000060, que tanto el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, han actualizado los trámites para atender la solicitud del trámite de la vigencia expirada y que queda en espera de instrucciones de los órganos para proceder a tramitar la solicitud.

El 13 de mayo de 2021, con memorando OAPS -2021-000064 la Oficina de Planeación del Ministerio, indica al Secretario General, que el procedimiento fue modificado y que será actualizado y que procederá a realizar el borrador del acto administrativo ordenado en el artículo 50 de la Ley 2063/20 y que éste será remitido a la Oficina Jurídica del Ministerio para su revisión y aprobación.

El 20 de mayo de 2021, mediante memorando OAPS2021-000066, la Oficina de Planeación del Ministerio, remite a la Oficina Asesora Jurídica para su revisión y

comentarios el borrador de la resolución que ordena el pago de la vigencia expirada.

El día 21 de mayo de 2021, el suscrito pide aclaraciones a la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio sobre el nuevo procedimiento, inquietudes que son respondidas el 24 de mayo de 2021.

El 28 de mayo de 2021, con memorando OAJ-2021-000310, la Oficina Jurídica responde sobre el contenido del proyecto de acto administrativo, en el que indica que no son claras las razones de la situación presentada y menos aún porqué se modificaría el rubro para poder asumirla. Tampoco se reseñan los fundamentos de hecho y de derecho para el efecto, recomendando revisar su contenido y examinar su procedencia con los fundamentos y explicaciones correspondientes.

El 15 de junio de 2021, mediante memorando OAPS-2021-000077, la Oficina de Planeación anexa el memorando anterior y solicita a la Secretaria General realizar los ajustes al acto administrativo en cuestión y sugiere revisar el tema con la Oficina Jurídica manifestando su disposición para tal efecto.

Ante el cambio de la nueva administración y del ordenador del gasto a partir del día 23 de junio de 2021, al dar a conocer los antecedentes de éste trámite pendiente, nos manifiesta no estar de acuerdo con el trámite de la utilización del mecanismo de la vigencia expirada, dadas las implicaciones de responsabilidad fiscal y disciplinaria que le originaría este asunto que sucedió bajo la administración anterior.

Así las cosas, la única alternativa para solucionar el caso, es la de que el interesado interponga ante los procuradores judiciales competentes, una solicitud de conciliación extrajudicial’.

Sea importante señalar, que, los cambios administrativos internos del MicTIC, no deben ser atribuibles al contratista, contexto que genera, dilatación en virtud del manifiesto al Ingeniero Eduardo Andrés Ospina”.

1.2. Pretensiones³

El extremo convocante formuló como única pretensión la que continuación se transcribe⁴:

“Teniendo en cuenta que los presupuestos fácticos son el soporte de las pretensiones, y los mismos fueron esgrimidos en el acápite anterior, paso a presentar las pretensiones solicitadas por mi apoderado:

1°. Se pretende con la presente solicitud, que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes citadas, con base en los aspectos facticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

2°. Solicito al Señor Procurador, citar a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, representada legalmente por la señora Ministra María Ximena Lombana Villalba o quien haga sus veces, para declarar y obtener el reconocimiento del pago del

³ Folio 7, 01Demanda.

⁴ Se transcribe con errores.

contrato No. 175/2020, causadas por la prestación de servicios profesionales especializados para el mantenimiento, seguimiento y evaluación del sistema de seguridad y privacidad de la información del MicTIC, durante el periodo comprendido entre el 1 al 11 de diciembre de 2020 por valor de \$ 3.235.664.

3° Las pautas de negociación extrajudicial para cristalizar la conciliación, las presento de la siguiente manera:

Que se reconozca por parte del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, cuyo representante legal es la señora María Ximena Lombana Villalba o quien haga sus veces, el incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas del contrato No. 175/2020, causadas por la prestación de servicios profesionales especializados para el mantenimiento, seguimiento y evaluación del sistema de seguridad y privacidad de la información del MicTIC, durante el periodo comprendido entre el 1 al 11 de diciembre de 2020 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 3.235.664.

4° Las pretensiones que se procuran conciliar, y la estimación razonada de la cuantía de estas son:

El valor mensual del contrato indica que son 10 pagos iguales a \$8,089,159, por lo cual en el mes de febrero (que tiene solo 28 días) la cuenta de cobro fue por un valor de \$4,853,495, por lo que queda un saldo restante para este último mes de \$3.235.664.

En virtud de la acción contencioso administrativa:

ARTÍCULO 141. Controversias contractuales (...)."

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos para aprobar la conciliación extrajudicial

Los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para hacerse efectivos, ser previamente aprobados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Los presupuestos que deben verificarse para el efecto son: (i) la inexistencia de caducidad del medio de control; (ii) la capacidad y la facultad expresa para conciliar; (iii) una alta probabilidad de condena en contra del Estado y (iv) que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado⁵.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 1° de marzo de 2017. M.P. José Elver Muñoz Barrera. Rad. 25000-23-36-000-2016-02221-00.

1.1. Caducidad

De forma preliminar el Despacho debe señalar que si bien, al presentar la subsanación en sede de la conciliación extrajudicial, la parte convocante manifestó su intención de impetrar el medio de control de reparación directa, no cabe duda que los hechos que originan la presente controversia deben ser estudiados bajo el medio de control de controversias contractuales y en esa medida el fenómeno de caducidad debe ser estudiado a la luz de lo preceptuado en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En esa medida, se tiene que el inciso ii) del literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Así pues, comoquiera que estamos en presencia de un contrato de los que no requiere liquidación, el término de caducidad debe principiarse a contabilizarse a partir del día siguiente a la terminación del mismo, esto es el 11 de diciembre de 2020, por lo tanto, la parte convocante tiene hasta el día 12 de diciembre de 2022 para presentar demanda en tiempo.

Teniendo en cuenta la fecha anotada anteriormente *-12 de diciembre de 2022-* y la fecha en que se llevó a cabo la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es el 13 de diciembre de 2021, de conformidad con los artículos 141 y 164 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, es posible concluir que el término de caducidad no se había completado, por tanto, el Despacho puede tener por satisfecho el presupuesto en estudio.

1.2. Capacidad para ser parte y para conciliar

Se encuentra acreditado que el señor Eduardo Andrés Ospina Jarro es una natural, que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar⁶.

Igualmente, está probado que el extremo convocado es una persona jurídica de derecho público, la que compareció a la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de apoderado judicial expresamente facultado para conciliar bajo los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Comercio Industria y Turismo⁷.

De este modo, el Despacho, también, puede tener por satisfecho este presupuesto.

1.3. Alta probabilidad de una condena al Estado

La parte convocante manifestó que, a la fecha, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo le adeuda la suma de tres millones doscientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$3.235.664). En esa dirección, el Despacho pasa a verificar si, efectivamente, la entidad convocada le adeuda al señor Eduardo Andrés Ospina Jarro dicha suma de dinero.

1.3.1. Descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado que las partes suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales No. 175 de 2020, cuyo objeto era *“(p)restar servicios profesionales especializados para el mantenimiento, seguimiento y evaluación del sistema de seguridad y privacidad de la información del MinCIT de acuerdo con los requisitos de la Norma ISO27001:2013, los habilitadores relacionados de la Política de Gobierno Digital y, las políticas y directrices de la Entidad”*⁸.

Que, dentro de las cláusulas contractuales las partes establecieron que *“(...) El valor del contrato [sería] por la suma de hasta OCHENTA MILLONES*

⁶ Folios 11, 01Demanda.

⁷ Folios 98-99, ibídem.

⁸ Folio 33, ibídem.

*OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (80.891.590)*⁹.

A su vez, establecieron como forma de pago que “(...) *EL MINISTERIO [pagaría] al Contratista el valor del contrato con sujeción a las apropiaciones presupuestales, al Programa Anual Mensualizado de Caja de la vigencia 2020, a la situación de fondos por parte de la dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional y al correspondiente trámite administrativo, en diez (10) mensualidades iguales vencidas por la suma de hasta OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$8.089.159)*” y que los pagos se harían “*previa presentación de la certificación sobre cumplimiento de pago de obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensión y riesgos laborales, así como los informes mensuales debidamente aprobados por el Supervisor a través del certificado de recibo satisfacción*”¹⁰.

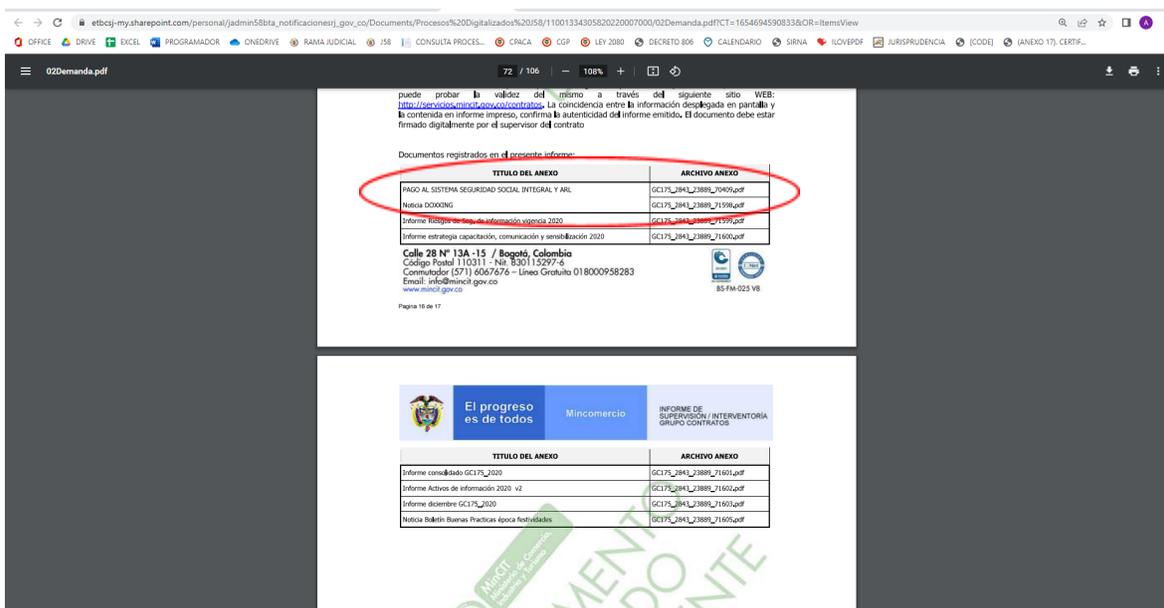
1.3.2. Está probado que el 15 de diciembre de 2020, el jefe de oficina de sistemas de información del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en su condición de supervisor de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 175 de 2020 rindió el informe de supervisión No. 11, en donde, relacionó las actividades realizadas por el señor Eduardo Andrés Ospina Jarro y, en términos generales, declaró la “*conformidad y cumplimiento*” de éste respecto de la ejecución del precitado contrato.

Asimismo, en el cuerpo del documento en comento se advierte que al informe, entre otros, se anexaron las pruebas del sobre cumplimiento del pago de obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral en salud, pensión y riesgos laborales. Se destaca¹¹:

⁹ Folio 34, ibídem.

¹⁰ Folio 35, 01Demanda.

¹¹ Folios 72-73, ibídem.



1.3.3. También está demostrado que, en el mes de diciembre de 2021, el jefe de oficina de sistemas de información del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en su condición de supervisor de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 175 de 2020 certificó el cumplimiento del contratista, así¹²:

“Por medio de la presente certifico que recibí el servicio, en desarrollo del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES No. GC175 DE 2020 suscrito entre La Nación-Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y EDUARDO ANDRES OSPINA JARRO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1020716712, cuyo objeto es: Prestar los servicios profesionales especializados para el mantenimiento seguimiento y evaluación del sistema de seguridad y privacidad de la información del MinCIT de acuerdo con los requisitos de la Norma ISO 27001:2013 los habilitadores relacionados de la Política de Gobierno Digital y las políticas y directrices de la Entidad.

El contratista cumplió a satisfacción de conformidad con las Obligaciones establecidas durante los días comprendidos entre el 1º al 11 del mes de DICIEMBRE de 2020

Clasificador presupuestal: C-3599-0200-5-0-3599068-02 (35-01-01)
A-02-02-02-008-003-09

Certificado en Bogotá D.C., en el mes de: DICIEMBRE (...)¹³.

En este punto, el Despacho debe señalar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado “en los contratos bilaterales y conmutativos, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido

¹² Folio 55, 01Demanda.

¹³ Se transcribe con errores.

del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su co-contratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir”¹⁴.

Lo anterior significa que el éxito del medio de control de controversia contractual, cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite no sólo el incumplimiento de su contraparte sino haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones.

Bajo este escenario, el Despacho considera que existe una alta probabilidad de condena en contra del Estado, pues de acuerdo al informe de supervisión No. 11 de 15 de diciembre de 2020, rendido por el supervisor de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 175 de 2020, se encuentra demostrado que, el solicitante cumplió con su obligaciones contractuales. Sin embargo, lo que no se encuentra acreditado es que el Ministerio de Comercio Industria y Turismo le haya cancelado al señor Eduardo Andrés Ospina Jarro el valor del contrato prestación de servicios profesionales N° 175 de 2020, correspondiente al lapso del 1° al 11 del mes de diciembre de 2020.

1.4. Inexistencia de lesividad para el patrimonio público o los intereses del afectado

1.4.1. El acuerdo conciliatorio

La propuesta de conciliación formulada por la entidad convocante y aceptada por el señor Eduardo Andrés Ospina Jarro se concretó de la siguiente manera¹⁵:

“Acto seguido, se transcribe la decisión de la convocada -Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, plasmada en la certificación de fecha 3 de marzo de 2022, expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, aportada previamente por correo electrónico, la cual es de sí conciliar:

‘EL SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO -.- CERTIFICA:- Que el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en la sesión virtual No. 4, efectuada el día 28 de febrero de 2022, decidió presentar una fórmula de conciliación, en la audiencia de conciliación

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de diciembre de 2017. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Rad. 25000-23-26-000-2000-00082-01 (36.321).

¹⁵ Se transcribe incluyendo errores.

extrajudicial que cursa en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la cual obra como convocante el Señor EDUARDO ANDRÉS OSPINA JARRO y convocado el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, siempre y cuando se cumpla con las condiciones que se señalan a continuación. -- 1) El medio de control sobre el cual se estructura el acuerdo conciliatorio corresponde al de controversias contractuales, conforme lo señala el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no al medio de control de reparación directa, como lo plantea el convocante. Lo anterior, sustenta en que la reclamación efectuada por el Señor EDUARDO ANDRÉS OSPINA JARRO se origina en el incumplimiento del contrato No. 175 de 2020 suscrito con el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, específicamente en lo referente al pago de los honorarios del 1° de diciembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020 al contratista. -- 2) Se pone de presente que el convocante Señor EDUARDO ANDRÉS OSPINA JARRO, con anterioridad efectuó una solicitud de conciliación extrajudicial, a través del medio de control de controversias contractuales con hechos similares a la presente solicitud de conciliación extrajudicial. Se tiene que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por medio del auto de fecha octubre 4 de 2021 resolvió considerar como desistida y tener por no presentada la referida solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010. -- 3) En cuanto al valor por conciliar, se determinó que la cifra adeudada por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO al Señor EDUARDO ANDRÉS OSPINA JARRO, por concepto del saldo de honorarios del contrato No. 175 de 2020, corresponde a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VIENTICINCO PESOS (\$2.966.025,00) y no a la suma señalada en la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.235.664,00). -- En efecto, conforme a la información recibida del Supervisor del Contrato, se tiene que en el contrato No. 175 de 2020 suscrito con el Señor EDUARDO OSPINA JARRO, se estableció como plazo de ejecución a partir del 12 de febrero de 2020 y hasta el 11 de diciembre de 2020. El citado contrato presenta a diciembre de 2020 un saldo de \$3.235.664,00 para cubrir el valor de \$2.966.025,00 resultado de calcular el valor día \$269.639 (=8.089.159 valor mes dividido entre 30 días) multiplicado por los 11 días del mes de diciembre de 2020. Por lo cual, el valor adeudado corresponde a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VIENTICINCO PESOS (\$2.966.025,00), sin ningún tipo de interés o reconocimiento adicional. -- En conclusión, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, decidió CONCILIAR con el Señor EDUARDO ANDRÉS OSPINA JARRO, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VIENTICINCO PESOS (\$2.966.025,00), correspondiente a once (11) días de honorarios, contados desde el 1° de diciembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020 y sin ningún tipo de interés o reconocimiento adicional y con sujeción al medio de control de controversias contractuales. -- Se expide la presente certificación en Bogotá, a 3 de marzo de 2022 con destino a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. -- (firmado) -- AMILO ALFONSO HERRERA URREGO -- Secretario Técnico -- Comité de Conciliación' (...)

Siendo las 10:01 el apoderado de la parte convocada -Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-, manifiesta: Doctor -- Jaime Alberto Quiñones Moncayo -- Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá -- Doctor -- Edgar Libardo Beltrán Acosta -- Apoderado Convocante - Sr. Eduardo Ospina Jarro -- Respetados Doctores: -- Por medio del presente correo electrónico ratifico el contenido de la certificación emitida por la Secretaría del Comité de Conciliación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual fue enviada el día de ayer 3 de marzo de 2022 y puesta en conocimiento del apoderado de la parte convocante en la presente audiencia. -- Se transcribe la conclusión de la

propuesta de conciliación que efectúa el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en la solicitud de conciliación extrajudicial, en la cual obra como convocante el Sr. EDUARDO ANDRÉS OSPINA JARRO, la cual remito nuevamente. -- 'En conclusión, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, decidió CONCILIAR con el Señor EDUARDO ANDRÉS OSPINA JARRO, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VIENTICINCO PESOS (\$2.966.025,00), correspondiente a once (11) días de honorarios, contados desde el 1° de diciembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020 y sin ningún tipo de interés o reconocimiento adicional y con sujeción al medio de control de controversias contractuales'. -- Cordial Saludo, -- Camilo Alfonso Herrera Urrego -- CC. No. 3033411 expedida en Gachetá (Cundinamarca) -- T.P. No. 45.207 del Consejo Superior de la Judicatura -- Apoderado -- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo'. (...)

Siendo las 10:02 am, el apoderado de la parte convocante acepta la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la convocada -MINCIT-, en correo que se transcribe: "Buen día -- Cordial saludo -- Dres. -- Una vez revisada la propuesta allegada a este despacho por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en la sesión virtual No. 4, efectuada el día 28 de febrero de 2022, y que nos convoca hoy, en la audiencia de conciliación extrajudicial que cursa en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en la cual obra como convocante el Señor EDUARDO ANDRÉS OSPINA JARRO y convocado el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. -- Este apoderado ya identificado, en representación de la parte convocante, determina ánimo conciliatorio y en concordancia con la manifestación expresa del Señor EDUARDO ANDRÉS OSPINA JARRO, accede a CONCILIAR con el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VIENTICINCO PESOS (\$2.966.025,00), correspondiente a once (11) días de honorarios, contados desde el 1° de diciembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020 (contrato No. 175 de 2020) y sin ningún tipo de interés o reconocimiento adicional y con sujeción al medio de control de controversias contractuales. -- Así las cosas, este despacho queda sujeto a las disposiciones que determine el Señor Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. -- Finalmente, señalar que dentro del expediente obra certificación bancaria del Señor EDUARDO ANDRÉS OSPINA JARRO, para sus fines pertinentes. -- Se suscribe' (...)"¹⁶.

1.4.2. Lesividad para el patrimonio público o para los intereses particulares

Recuérdese que en auto de 24 de noviembre de 2014, la Sala Plena de Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia en el entendido de que el juez administrativo no tiene obstáculo alguno para aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, pues al efectuar el análisis del caso éste no puede establecer límites objetivos o raseros a los términos de la negociación comoquiera que esta decisión obedece a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- *"habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación,*

¹⁶ Folios 83-84, 01Demanda.

*la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no*¹⁷.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el Despacho de entrada debe resaltar que el asunto conciliado versa sobre intereses particulares de carácter económico o personal transigidos en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que sobre él se adviertan vicios del consentimiento.

En punto de los intereses de la entidad, el Despacho advierte que con el acuerdo se da cumplimiento a las obligaciones contractuales adquiridas por el el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y, por tanto, el acuerdo logrado entre las partes no resulta lesivo a su patrimonio. Además, la conciliación fue por el total de las pretensiones, lo que significa que la Administración no debe hacer ningún otro reconocimiento con posterioridad.

En este punto, el Despacho debe resaltar que, con independencia de la diferencia entre el monto que solicitado por la parte convocante y el ofrecido por la entidad convocada, en lo que respecta a los intereses particulares, no se observa circunstancia que haya podido viciar su consentimiento y en esa medida su aceptación a la propuesta de la entidad para conciliar por el total de las pretensiones, se constituye en el ejercicio pleno de su autonomía de la voluntad, lo que para esta Judicatura resulta acorde al estadio procesal, pues lo cierto es que sus derechos económicos aún no han sido declarados mediante sentencia judicial.

Finalmente, conviene poner de presente que el acuerdo al que llegaron las partes es respetuoso de las garantías que para el efecto se han establecido en el ordenamiento, comoquiera que en el ejercicio de la negociación tanto el convocante como el convocado acudieron representados por apoderados judiciales debidamente investidos con la facultad de conciliar y, el acuerdo bajo los parámetros legales para el efecto.

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente aprobar el acuerdo logrado entre las partes.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de noviembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias de la propuesta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012. Se precisa que la propuesta de conciliación y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Tercero: Archivar el presente proceso, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

AT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 - JUN - 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac30258463a48f919d50010c845574fce50f913991f3d4b5d69965813700381**

Documento generado en 15/06/2022 06:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**